

**Constancia Secretarial:** Señor Juez, le informo que la curadora ad-litem designada, fue notificada por correo electrónico el 29 de noviembre de 2022, por lo que el término de 10 días para presentar excepciones, venció el 17 de enero de 2023. Mediante Acuerdo CSJANTA 263 del 2 de diciembre de 2022, se ordenó el cierre extraordinario y la suspensión de términos procesales del 14 al 19 de diciembre de 2022, ambas fechas inclusive, y por Acuerdo No. CSJANTA23-2 del 11 de enero de 2023, se autorizó el cierre del Juzgado los días 11 y 12 de enero de 2023, con la correlativa suspensión de términos, en ambos casos por el traslado de la sede física del juzgado; y aunado a lo anterior, la vacancia judicial fue del 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de la presente anualidad. La curadora ad-litem arrió escrito de excepciones dentro del término, el 14 de diciembre de 2022. A Despacho, 13 de febrero 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Esther Marina Vargas Vargas
<b>Demandada</b>	Jorge Enrique Del Toro Vélez
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2018 00151 00</b>
<b>Interlocutorio No. 190</b>	-Control de legalidad – declara la nulidad de todo lo actuado hasta al auto del 23 de abril de 2021 – ordena continuar el trámite del proceso con la demandada sustituta – corrige toma de remanentes - ordena oficiar al Ministerio de Salud.

Si bien conforma a el estado actual del proceso, sería procedente dar traslado a las excepciones de mérito expuestas por la curadora ad-litem designada en el presente litigio, se tiene que, en este proceso ejecutivo interpuesto para hacer **efectiva la garantía real de hipoteca** sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 029-3041, de presunta propiedad Jorge Enrique del Toro Vélez, se libró mandamiento de pago por auto del 18 de julio de 2018, en contra de dicho propietario, y se ordenó el embargo de dicho inmueble (Expediente digital, archivo: 01CopiaEpedienteFisico, páginas 74 y 75). Y en el certificado de tradición del inmueble objeto del proceso, arrió con la anotación del embargo acá decretado, se observó que el demandado ya no era el propietario de dicho bien (Expediente digital, archivo: 01CopiaEpedienteFisico, páginas 118 a 124), por lo que mediante auto del 11 de junio de 2019, se tuvo por sustituida como parte demandada a la actual propietaria de dicho inmueble, esto es, a la señora **María de las**

**Misericordias Arango García**, identificada con c.c. No. 32.459.036; e igualmente se ordenó la citación de la señora **Diana Marcela Suarez Arango**, identificada con c.c. No. 42.689.225, en calidad de acreedora hipotecaria de dicho inmueble (Expediente digital, archivo: 01CopiaEpedienteFisico, páginas 130 a 132).

Por auto del 15 de octubre de 2020, se negó la solicitud de la parte demandante de emplazar a la acreedora hipotecaria, la señora Diana Marcela Suarez, y se ordenó oficiar al Ministerio de Salud para que informara la EPS a la cual se encontraba afiliada, y los datos de ubicación de la misma, en caso de tenerlos (Expediente digital, archivo: 07AutoOrdenaOficiar), orden de oficio reiterada el 28 de enero de 2021 (Expediente digital, archivo: 11AutoOficiaNuevamente). Y el Ministerio de Salud contestó, certificando los datos solicitados, pero de una persona diferente (Expediente digital, archivo: 12RespuestaMinSalud).

Para corregir el error cometido por dicha entidad con la persona sobre la cual se solicitaban los datos para su ubicación, por auto del 23 de abril de 2021, se ordenó nuevamente oficiar al Ministerio de Salud, para que informará los datos de la EPS a la que se encontraba afiliada la convocada; y por error en la información se indicó que el demandado era el señor Jorge Enrique del Toro Vélez (Expediente digital, archivo: 13AutoOrdenaOficiar), cuando dicho señor ya no era parte del proceso, por cuanto se había presentado la sustitución de la parte demandada, y de quien se solicitarían dichos datos no era de la parte demandada, sino de una acreedora que se había ordenado citar al proceso. Yerro que propició la actuación para lograr la notificación del señor Jorge Enrique del Toro Vélez, a quien después del trámite procesal pertinente, se le nombró curadora ad-litem para que lo representara en el presente proceso.

Dadas las circunstancias procesales referidas, se hace necesario realizar un control de legalidad, y tomar las medidas de saneamiento pertinentes para solventar las irregularidades presentadas.

Si bien la curadora ad-litem, expuso la circunstancia aludida como fundamento de la excepción de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva, se tiene que, en tanto se está ejerciendo la efectividad de la garantía real, y si bien al momento de presentar la demanda el mencionado señor estaba legitimado por pasiva al ostentar para ese entonces la calidad de propietario del inmueble gravado con hipoteca, se encuentra que su situación cambió al realizar la compraventa del mismo, y en tal medida fue sustituido por quien funge como la

actual propietaria del inmueble objeto de la demanda; y en tales circunstancias no es factible tomar decisión de fondo frente al mismo, dado que ya no era parte en el proceso.

En tal panorama, dado que desde el auto del 11 de junio de 2019 se sustituyó al demandado, y en tal medida el señor Jorge Enrique del Toro Vélez, dejó de ser parte en el proceso; se tiene que todas las actuaciones adelantadas desde el auto del 23 de abril de 2021, inclusive, tendientes a lograr la notificación del mencionado señor, están viciadas de nulidad por indebida notificación de conformidad con el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso; y, en consecuencia, se declarará la misma desde este último auto en mención.

Dicha nulidad no afecta la validez del auto del 1 de junio de 2021, por tratarse de una decisión sobre medidas cautelares, toda vez que mediante dicho proveído, se toma nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Medellín (Expediente digital, archivo: 18AutoTomaNotaRemanentes). Sin embargo, dado que en dicho proveído se manifestó que la medida era sobre bienes del señor Jorge Enrique del Toro Vélez, en calidad de demandado, y que no se extendía a la señora María de las Misericordias Arango García, por no ser parte en el proceso; se corregirá dicho error, en el sentido de que la medida se toma nota en relación con la actualmente demandada, la señora María de las Misericordias Arango García, y que la medida no se extiende al señor Jorge Enrique Del Toro Vélez, porque no es parte en el proceso, dada la sustitución procesal que realizó por auto del 11 de junio de 2019.

Ante la nulidad de los trámites referentes al señor Jorge Enrique del Toro Vélez, se tiene que igualmente pierde validez el nombramiento, y las demás actuaciones de la curadora ad-litem designada para representarlo; por lo que se le relevará del cargo para la que fue designada, sin lugar a fijar honorarios por cuanto su función se ejerce de forma gratuita de conformidad con el numeral 7° del artículo 47 del Código General del Proceso.

Como a la fecha no se ha informado por la parte demandante, la dirección de localización de la actual demandada en el proceso, la señora **María de las Misericordias Arango García**, ni de la otra acreedora hipotecaria, la señora **Diana Marcela Suarez Arango**; se ordenará oficiar al Ministerio de Salud, para que informen a que EPS se encuentran afiliadas cada una de ellas, y los datos de ubicación de las mismas, o de sus empleadores, en caso de que posean tal información.

Por todo lo anterior, El Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR** la nulidad de todas las actuaciones adelantadas en el presente proceso, desde el auto del 23 de abril de 2021, inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva; excepto el auto del 1 de junio de 2021, por medio del cual se toma nota de remanentes.

**Segundo. CORREGIR** el auto del 1 de junio de 2021, sobre que la persona sobre la cual se extiende la medida es la señora María de las Misericordias Arango, y no sobre el señor Jorge Enrique del Toro Vélez; por lo que el primer párrafo de dicho auto, quedará así: “...*En atención al Oficio del 27 de mayo de 2021 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y por ser de recibo; de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, **se toma atenta nota del embargo de remanentes** que llegaren a resultar y los bienes que se llegaren a desembargar, de propiedad de la acá demandada **la señora María De Las Misericordias Arango**, dentro del presente proceso; embargo que fue decretado por ese Despacho, en el proceso con radicado 2020-00399-00. Medida que no se extiende a los bienes del señor **Jorge Enrique Del Toro Vélez**, por cuanto no es parte en del presente proceso que se conoce en este despacho, por cuanto por auto del 11 de junio de 2019, se presentó la sucesión procesal*”. Líbrese oficio comunicando al despacho que decretó la medida, la corrección acá realizada.

**Tercero:** Por la nulidad acá declarada, se releva del cargo de curadora ad-litem para el que fue designada, a la Doctora Katherine Vanessa González Lopera; sin lugar a fijar honorarios, por cuanto su función se ejerce de forma gratuita de conformidad con el numeral 7º del artículo 47 del Código General del Proceso.

**Cuarto: Se ordena Oficiar** al Ministerio de Salud y Protección Social, para que allegue a este proceso, certificado en el que se informe el nombre de la Empresa Promotora de Salud EPS a la cual se encuentra afiliada la señora **María de las Misericordias Arango García**, identificada con c.c. No. 32.459.036; y la señora **Diana Marcela Suarez Arango**, identificada con c.c. No. 42.689.225; e igualmente para que informen los datos de posible ubicación de dichas personas, y/o de sus empleadores, en caso de tener dicha información. Líbrese el oficio respectivo por secretaria.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ  
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **14/02/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **022**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**